



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2018-00333-01 P.T. No. 20.294

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARÍA LIONZA JACANAMIJOY LÓPEZ.

DEMANDADO: JAKELINE BARAJAS CONTRERAS.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante; fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor de la demandada. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00333-01
RADICADO INTERNO:	20.294
DEMANDANTE:	MARIA LIONZA JACANAMIJOY LÓPEZ
DEMANDAD:	JAKELINNE BARAJAS CONTRERAS

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA LIONZA JACANAMIJOY LÓPEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la señora JAKELINNE BARAJAS CONTRERAS propietaria de la PANADERIA Y PASTERIA MOJIPAN PLUS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 01 de diciembre de 2016 hasta el 6 de agosto de 2017, con una salario pactado de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000\$), para que se condene al pago de salarios dejados de percibir, horas extras, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria, aportes a seguridad social, sanción por no consignación de cesantías, indexación y ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que la señora JAKELINNE BARAJAS como propietaria de la PANADERIA Y PASTERIA MOJIPAN PLUS, empleó de forma verbal a la demandante desde el 1 de diciembre de 2016 ejerciendo como auxiliar de servicios varios con una remuneración mensual de \$600.000; sus funciones específicamente consistían en: mantener limpio el local comercial (barrer, trapear, limpiar polvo), atención al público, realizar surtido de las vitrinas y mantenimiento del local de la cual.

- Que la demandante recibía instrucciones y cumplía un horario de trabajo el cual fue establecido en el contrato verbal de trabajo con la señora Jakelinne Barajas el cual iba desde las 7:00 AM hasta las 9:00PM todos los días de la semana es decir incluyendo domingos y festivos, sin que se le reconocieran pago por horas extras.

- Que la relación laboral finalizó el 6 de agosto de 2017, ya que la demandante manifestó el deseo de dar terminado el contrato debido al exceso de trabajo y poca remuneración por lo cual solicita el pago de la liquidación

a la señora Jakelinne Baraja, la cual le manifestó que no se realizaría el pago bajo ese concepto, sino que se le reconocería una bonificación.

- Que posteriormente la demandante acudió a la oficina del trabajo de la ciudad de Cúcuta, la cual emitió cita de audiencia administrativa laboral para el día 31 de agosto de 2017 con el fin de conciliar el valor de las prestaciones sociales adeudas, sin que la demandada haya asistido. Posteriormente la oficina de trabajo cita a la representante legal de la PANADERIA Y PASTERIA MOJIPAN PLUS para el día 20 de septiembre de 2017, pero nuevamente la citada no compareció.

La demandada JAKELINNE BARAJAS CONTRERAS propietaria de la PANADERIA Y PASTERIA MOJIPAN PLUS se opuso a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, exponiendo lo siguiente

- Que entre las partes no se dio una relación laboral y no debe aplicarse la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T, ya que las actividades desarrolladas por la demandante fueron voluntarias de mera colaboración con la empresa familiar, esporádicas y sin continuidad las cuales desarrollaba en los días y horas que a bien lo deseara sin estar sometidas a instrucciones y ordenes de la demandada y sin retribución alguna. Acciones que la actora realizaba en reciprocidad al apoyo humanitario que la demandada incondicionalmente le brindaba a la actora y a su núcleo familiar cuando los acogió en su hogar el día 01 de diciembre de 2016 debido a los lazos que las unen cuando fueron desplazados por la violencia desde el municipio de Tibú, compartiendo desde ese día el mismo techo y en donde la demandante siempre le garantizo incondicionalmente la alimentación y el acceso a los servicios públicos esenciales.

- De igual forma manifiesta que no se configura ninguno de los elementos consagrados en artículo 23 del C.S.T necesarios para la existencia de un contrato de trabajo ya que la demandante no cumplía horarios, nunca se le impuso o comunico el cumplimiento de alguna jornada o horario de trabajo y esta nunca colaboraba con las actividades de la empresa familiar todo el día ni todas las semanas, esta podía decidir libremente el tiempo voluntario que dedicaría a la empresa familiar. Agrega que la actora no estuvo subordinada a la demandada, ya que nunca estuvo sujeta a poder disciplinario de mi cliente ni a sus políticas, ni reglamentos internos. Nunca recibió órdenes en medida que esta acudía al establecimiento por voluntad propia y sin obligación, es decir, lo hacía con independencia y autonomía; finalmente señala que la actora nunca recibió salario, ya que nunca se estipuló, por ende no existe registro o certificación de ello y que la demandando nunca entregó suma de dinero alguna a la demandante por ninguna clase de concepto, de manera esporádica y mera liberalidad el esposo de la demandante de su propio peculio regalaba a la demandante un apoyo económico complementario al techo, alimentación y acceso a los servicios públicos que incondicionalmente el hogar ya le brindaba a ella y a su familia.

- Propone como excepciones de mérito; PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR, probadas las excepciones de *INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO*

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante.

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si existió una relación laboral entre las partes entre el 1 de diciembre de 2016 y el 6 de agosto de 2017.

- Expuso, que se debía analizar el caso en concreto frente el marco jurídico de los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, con fin de poder establecer con fundamento en las pruebas aportadas al proceso si se cumplen cabalmente los requisitos para determinar la existencia de la relación laboral los cuales son: Actividad personal del trabajador, Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto el empleador y un salario como retribución del servicio. Una vez se compruebe la existencia de los tres elementos mencionados anteriormente se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le establezca o modalidades que se le agreguen.

- Frente la actividad personal de trabajador se tiene, que los testigos afirman que a la demandante si la veían prestando servicios en la panadería propiedad de la demandada, pero no dan certeza necesaria sobre el elemento de subordinación esencial para la declaratoria de la relación laboral pretendía por la parte demandante e igualmente no se dio una aseveración clara y precisa sobre el salario devengado por la demandante, ya que los testigos manifestaron saber de dicho salario debido a que la demandante les informo.

- De igual forma no existe claridad respecto el horario dentro del cual ejercía actividad la demandante, el testigo Luis Alfredo Romero manifestó ser un vendedor ambulante de la zona, que cuando el pasaba para laboral entraba a comprar el pan en la panadería de la demandada y veía a la demandante, al igual que lo manifestó la testigo Yuri Maritza Boada Araque que trabajaba en una fábrica de jeans del sector, iba compraba pan y hablaba con la demandante, manifiesta no saber el inicio de la relación laboral.

- Por lo tanto no existe evidencia que permita evidencia la concurrencia de los tres elementos mencionados anteriormente, ni siquiera el salario el pago o una nómina que haya recibido de mano de la demandada, hay una total falta de pruebas por lo tanto declara probada la excepciones de inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido,. Debiendo absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala que no está de acuerdo con la decisión del juez a quo ya que por parte de la demandante se dieron probados los tres elementos necesarios para la existencia de un contrato de trabajo, ya que se probó debidamente con la declaración de los testigos que la demandante sí laboraba en la panadería y si existía una relación de subordinación con la demandada, a su vez esta cumplía un horario y la demandada le efectuaba el pago de un

salario, hechos que nunca fueron controvertidos por la parte demandada, así mismo que la jurisprudencia prueba cada una de las observaciones dadas por la parte demandante.

- Reitera que como lo expuso el tribunal 31 de mayo de 2022 donde establece “*Que una vez se evidencia el periodo alegado para el contrato de trabajo fue de diciembre del 2016 a agosto de 2017 la persona natural demandada era la propietaria del establecimiento de comercio para dichos extremos laborales*”, por lo tanto, concluye que existió respecto a las pretensiones reclamadas.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión.

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la demandante, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda. Manifiesta que se acreditaron los tres presupuestos laborales, pues los testigos asomados al proceso manifestaron haber visto a su representada trabajar en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, cumpliendo funciones de empleada de la panadería, por más de ocho horas al día y que notaban que la pasiva impartía órdenes que eran cumplidas por la actora

Que el señor LUIS EVELIO CARREÑO testigo de la demandada, afirma que veía a la demandante en la mañana y en la tarde en la panadería BIG PAN, nombre que dio pues era su antiguo nombre, pero se refiere al mismo sitio y manifiesta que siempre la veía en la panadería con la patrona, refiriéndose a la señora JACKELINE BARAJAS.

Que no se podía pretender que los testigos supieran de fondo cada una de las acciones desarrolladas por su cliente, quien en el interrogatorio indicó que se encontraba sometida a una remuneración de \$600.000, con una jornada extenuante de 7 am a 9 pm todos los días, situación de la que los mismos testigos dieron fe y que en ningún momento fue controvertida.

Que se indicó que carece de credibilidad la testigo YURI MARITZA BOADA ARAQUE, quien manifestó que su amiga, la demandante recibía como pago por su trabajo 600.000 pesos mensuales y que supone que la dueña pagaba el sueldo, aun cuando la regla de la experiencia indica que son los dueños de los establecimientos quienes cancelan los sueldos a sus empleados, además es lógico que para el momento del pago de los salarios no hubiera clientes, por lo que la información que dio la testigo obedece a información que obtuvo directamente de la actora, pues ella también estuvo interesada en trabajar en la panadería y que mejor forma de enterarse del pago si no es con una de sus empleadas.

Que se pudo demostrar que el horario de trabajo pactado entre las partes era de catorce horas, por lo cual se entiende que el empleador debió cancelar a su poderdante los dineros correspondientes a horas extras, lo cual nunca hizo, tampoco cumplió con su obligación de realizar los aportes a seguridad social a los que tenía derecho, ni lo correspondiente a cesantías o a la indemnización establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y de la seguridad social que debió cancelar una vez terminado el contrato.

Que el objeto de incomodidad radica en que el a quo solo mantuvo su mirada en que no se probó por los testigos la cantidad de dinero que recibía la demandante por desempeñarse como trabajadora de la demandada, pues consideró que los dichos de los testigos fueron simples apreciaciones y no confirmaciones, pero desconoció totalmente que fue probado tanto por los testigos de las partes, que su defendida trabajaba de 7 am a 9 pm en dicho establecimiento todos los días de la semana, dejando en el vacío el entendimiento que por cualquier actividad laboral debe haber remuneración. Que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, las

excepciones previas presentadas por la parte demandada fueron resueltas a su favor y no prestó atención a las decisiones tomadas en segunda instancia.

•PARTE DEMANDADA:

El apoderado judicial de la demandada, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que las afirmaciones de la parte demandante, de concurrir en el sub lite los tres elementos del contrato de trabajo, se quedaron en el mero dicho, pues la única prueba relevante que arrimó fue la testimonial del señor LUIS ALFREDO ROMERO y la señora YURI MARITZA BOADA ARAQUE, los cuales no indicaron el empleador, ni el nombre del establecimiento que tuvo que ser “soplado” por el apoderado, tampoco los extremos de la relación laboral, ni la jornada de trabajo, ni el salario supuestamente devengado; circunstancias que tampoco les podía constar, porque declararon que permanecían en sus actividades laborales en otros lugares alejados del lugar donde la demandante alegó trabajar y solo lo frecuentaban dos o tres veces por semana, tan solo unos pocos minutos mientras compraban allí los productos.

Que la demandante en el interrogatorio de parte confesó lo dicho en la contestación de la demanda. Esto es, que tenía una relación familiar con su representada y que vivió con ella en el mismo techo en el tiempo que alegó laborar. Al preguntarle sobre las condiciones en las que se puso de acuerdo para efectuar el presunto trabajo prestado, confesó que no hubo condición alguna, lo que va en contravía de lo estipulado en el artículo 38 del C.S.T modificado por el artículo 1 del Decreto 617 de 1954.

Que las testimoniales arrimadas por la pasiva dieron cuenta de que la actora, gran parte del tiempo en que alega haber laborado, realmente permanecía en la casa donde su representada la alojó. Que el testigo LUIS EVELIO CARREÑO, quien era propietario de un supermercado ubicado justo al frente del establecimiento del que fue propietaria la demandada, refirió que la demandante mercaba en su negocio y posteriormente pasaba a saludar en la panadería. Que, si por alguna razón el operador judicial llegase a considerar probada la prestación personal, la actora no acreditó otros presupuestos indispensables para hacer operar la presunción de contrato de trabajo establecida en el Art. 24 del C.S.T.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si existió una relación laboral entre MARIA LIONSA JACANAMIJOY como trabajadora y la señora JAKELINNE BARAJAS CONTRERAS propietaria de la PANADERIA Y PASTELERIA MOJIPAN PLUS como empleadora, entre el 1 de diciembre de 2016 y el 6 de agosto de 2017?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar existió una relación laboral entre la demandante MARIA LIONSA JAMIJOY y la señora JAKELINNE BARAJAS CONTRERAS propietaria de la PANADERIA Y PASTELERIA MOJIPAN PLUS como empleadora, con extremo laboral de inicio 1 de diciembre de 2016 y como extremo final 6 de agosto de 2017, y si por dicha razón, se le adeudan a la actora el pago de salarios dejados de percibir, horas extras, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria, aportes a seguridad social y sanción por no consignación de cesantías.

El juez *a quo* determinó que no hay lugar a acceder a las pretensiones, ya que no se evidencia prueba alguna que permita comprobar la concurrencia de los tres elementos necesario para la existencia de un contrato de trabajo según lo establecido en el Artículo 23 C.S.T. Absolviendo a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra; conclusiones que controvierte la parte demandante, quien insiste en la configuración del contrato demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Sala de Decisión a analizar si en efecto existió entre las partes una relación laboral constituida por un contrato de trabajo; para lo cual se recuerda, que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (ibidem), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que **quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”. Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Se destacan como pruebas que pretenden demostrar el elemento de la prestación de servicios:

- Copia del registro de existencia y representación legal de la Panadería y Pastelería Mojipan Plus, allí se indica que dicho establecimiento nació el 18 de enero de 2001, pero fue clausurado en octubre de 2017. Igualmente, en su contenido se certifica que hasta septiembre de 2015, su propietario fue FREDY AMAYA ANGARITA, quien lo transfirió el 20 de enero de 2017 a JAKELINE BARAJAS CONTRERAS y luego esta canceló la matrícula mercantil el 3 de octubre de 2017.
- Testimonio rendido por LUIS ALFREDO ROMERO quien manifiesta conocer a la demandante, ya que fue cliente de ella en la panadería la cual queda diagonal a la iglesia de techo azul en Olga Teresa, Villas las Américas. Referente a la regularidad que hacía compras en la panadería manifiesta que cada vez que se devolvía a su casa de su lugar de trabajo el cual consiste en vender pescado en una bicicleta por las américas, pasaba por la panadería y le compraba pan a la demandante, referente al horario de la demandante manifiesta que este pasaba a las 6 para ir a su trabajo y la veía barriendo a su vez que cuando se devolvía a las 8 veía a la demandante atendiendo, referente así conocía el salario que tenía la demandante, expresa que ella se lo manifestó en una oportunidad y que era de \$600.000 pesos mensuales, referente cuando la demandante dejó de prestar el servicio en la panadería manifiesta que no se acuerda.
- Testimonio rendido por YURI MARITZA BOADA ARAQUE quien manifiesta conocer a la demandante hace 4 años en la panadería cerca a la iglesia techo azul ya que ella era cliente de dicha panadería debido a que trabajaba cerca de esta en una taller de jeans donde trabajaba de 7 AM a 7PM, referente a si conoce a la demandada la testigo manifiesta no conocerla, igualmente menciona que no sabe quién le hacía el pago de los salarios, pero si sabía que el salario de la demandante en la panadería era de \$600.000 pesos ya que una vez le pregunto a la demandante a ver cuánto ganaba para ver si había trabajo para la testigo en la panadería, de igual forma manifiesta que no sabe qué tipo de contratación tenía ya que la testigo solo la veía laborando, referente a la

existencia de un horario la testigo expone que sabe que era hasta tarde ya que cuando esta salía de su trabajo veía a la demandante laborando aún en la panadería, respecto si sabía cuándo la demandante dejó de prestar el servicio en la panadería esta expresa que no se acuerda pero que sabía que el motivo que la llevo a dejar el trabajo fue por el horario que no le dejaba tiempo para realizar sus diligencias.

- Interrogatorio de parte absuelto por la demandante MARÍA LIONZA JACANAMIJOY quien manifiesta que si es cierto que en diciembre del año 2017 ella y su núcleo familiar llegaron desde el Municipio de Tibú a convivir con la demandada por un periodo de 4 meses, ya que el esposo de la mamá de la demandante es el hermano del esposo de la mamá de la señora Jakelinne, de igual forma que la señora Jakelinne y su esposo le ofrecieron el trabajo en la panadería estando ella en Tibú y que esta se puso de acuerdo para realizar el servicio con la señora Jakelinne, manifiesta que no hubo condiciones como tal, que la señora le dio el trabajo y ella laboraba de 7 AM a 9PM que al principio le daban la hora para almorzar y después tenía que almorzar y a la vez seguir atendiendo, que en ningún momento el esposo de la demandada le daba apoyo económico que todo el dinero que le daban a ella lo obtenía debido al trabajo que realizaba en la panadería, dejó de prestar servicio en la panadería en agosto de 2018, debido a que en ese tiempo ya se encontraba agotada y no tenía tiempo para dedicarle a sus hijas debido a su horario de trabajo y tal cual era el día que se lo daban libre el cual nunca fue un viernes, sábado o domingo ya que era los días en que más se hacían ventas.
- Testimonio rendido por MARTHA SIERRA, quien manifiesta conocer a la demandante desde el momento que ella llegó a la casa donde la testigo vive, ya que la testigo le tenía arrendado el primer piso a la señora Jakeline la cual le dio la estadía a la demandante ahí en la casa, expreso ver a la demandante en las mañanas barriendo el porche y en las tardes sentada ahí afuera y que referente así la demandada tenía algún negocio esta manifiesta no tener conocimiento de los negocios que tuviera la señora Jakeline.
- Testimonio rendido por LUIS EVELIO CARREÑO SANTIAGO quien manifiesta distinguir a la demandante hace unos 4 años ya que la veía algunas veces en la panadería MojiPan con los muchachos de la panadería y la patrona de la panadería Jakelinne, ya que dicho establecimiento quedaba al frente de su negocio llamado la gran esquina el cual administraba todos los días de 7AM a 8:30PM, manifiesta no saber qué tipo de contratación tiene ni que labores desempeñaba pero que si la veía frecuentemente casi a diario ya que esta iba a comprar los productos para realizar el almuerzo e igualmente la veía en la panadería en algunas horas de la mañana y de la tarde hablando con los empleados, referente a las noches no recuerda haberla visto mucho en la panadería y expresa no recordar haberle comprado pan directamente a la demandante.

Conforme a esta relación probatoria, reitera la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debió acreditar la prestación personal del servicio y los extremos laborales, para de esa forma trasladar a la parte demandada la carga de probar que no existió subordinación. Respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar

libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio propio a partir de los elementos probatorios, esta Sala debe destacar, que la valoración probatoria de primera instancia parte de un supuesto equivocado al asignar la totalidad de la carga de la prueba a la demandante, en la medida que acorde a los parámetros legales y jurisprudenciales ya expuestos a esta le bastaba con demostrar la prestación del servicio, para invertir la carga al demandado de evidenciar que la relación entre ambos no era de índole laboral.

Al respecto, se hace necesario destacar que desde la contestación de la demanda fue aceptado por la parte demandada que en algunas ocasiones y de manera esporádica, la señora JACANAMIJOY LÓPEZ prestó servicios para la panadería de su propiedad, aunque aclara que dichos actos fueron voluntarios, eventuales, ocasionales y como resultado de un acto cordial por las ayudas humanitarias que le dio al recibir a su familia tras llegar del municipio de Tibú en estado de necesidad.

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación. Igualmente agrega el artículo 193, que *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”*.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera íntegra”*. (Sentencia SL552 de 2019)

Para este caso, la Sala encuentra que la parte demandada aceptó que hubo cierta prestación de servicios de la parte demandante, en el establecimiento de comercio de su propiedad y aunque intenta aclarar que esto fue ocasional y esporádico e inclusive que cuando lo hacía era libre en las actividades a ejercer, no tenía horario ni se le imponían órdenes; no obstante, aceptada la prestación del servicio, no es necesaria la acreditación de la subordinación pues en dicho evento aplica la presunción legal y es al demandado a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen laboral, con los medios de convicción suficientes para acreditar la autonomía o independencia de la labor demostrada, pues ante la inexistencia de prueba de la remuneración, se presume que correspondió al salario mínimo a menos que exista prueba en contrario.

En esa medida existe confesión respecto del elemento de la prestación del servicio, pero no sobre la delimitación de tiempo en que se suscitó el mismo; por lo que en primera medida, verificará la Sala si se desvirtuó la subordinación y en caso negativo, si la demandante cumplió con la carga de demostrar los extremos temporales.

Al respecto, los señores YURI BOADA y LUIS ALFREDO ROMERO ubican a la actora como quien atendía la panadería diagonal a la Iglesia del Barrio Olga Teresa, aunque desconocen quien era la propietaria, bajo que condiciones prestaba dicho servicio y solo indican verla cumpliendo horarios extensos. Mientras que los testigos de la demandada, MARTHA SIERRA solo ubica a la actora como residente del mismo inmueble sin identificarla como trabajadora o en lo referente a la panadería, y el señor LUIS EVELIO CARREÑO sí afirma ser cliente de la panadería, pero niega haber sido atendido por la demandante, indicando que solo la veía allí pero sin saber la razón y afirma que la atendía en su propio comercio, pero no eran productos para la panadería.

De los anteriores testimonios se resalta que ninguno permite desestimar la presunción, por cuanto los testigos de la pasiva solo se limitan a negar la prestación del servicio, situación que como se advierte fue aceptada por la demandada, es corroborado de la activa, y de sus manifestaciones de los señores SIERRA y CARREÑO no se desprenden situaciones que permitan confirmar las aclaraciones de la contestación; esto es, que los servicios prestados fueran ocasionales o esporádicos y que en dicha situación se hicieran con libertad, autonomía y sin imposiciones.

Ahora bien, frente a las condiciones de tiempo en que se prestó el servicio, se advierte que es carga de la prueba del demandante aportar elementos probatorios que permitan establecer los extremos temporales en que se suscitó la actividad desplegada; esto es, tanto la fecha inicial y final, como la regularidad con que se prestaba el servicio, con el fin de lograr el éxito de sus pretensiones. Así lo explica recientemente la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL359 de 2013:

“Así las cosas, para configurar la existencia de un contrato de trabajo, no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así, haría nugatoria la presunción legal de que se viene hablando.

*Cosa distinta es que, **para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tenga unas cargas mínimas probatorias** a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, **es relevante que en el proceso se acrediten otros hechos imprescindibles para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario -si se alega-**, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).*”

En ese mismo sentido, la jurisprudencia en sentencias como la SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando que en su papel de garantes de los derechos laborales, los jueces *“deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante”* y reitera que desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se dijo que aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso *“que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”*.

Para el presente asunto, sin embargo, no es posible desprender de ningún elemento probatorio lo correspondiente a un lapso cierto, determinable y concreto en que pudo prestarse el servicio demandado; nótese que en la demanda se ubica el período de diciembre de 2016 a agosto de 2017, pero este no es sostenido por la demandante en su interrogatorio de parte, donde refiere unas fechas inclusive posteriores a la citación al Ministerio del Trabajo y que no permite tener certeza del período realmente trabajado. Como se indicó, la contestación no deriva en una confesión respecto de este elemento pues solo acepta servicio ocasionales y esporádicos, los cuáles no ubica en ningún período temporal más allá de aceptar que acogió en su hogar a la actora y su familia en diciembre de 2016 y ninguno de los testigos logra dar información sobre este asunto.

Fluye de lo expuesto, que los elementos de prueba analizados acorde a las reglas de la sana crítica, no permiten establecer con grado de certeza en que períodos de tiempo pudo haber ejercido la actora las labores que afirma desplegó en la panadería de la demandada, pues sobre dicho aspecto no hubo confesión y tampoco se puede derivar de los testimonios recepcionados.

Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas suficientes sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuesto de hecho que pretende hacer valer respecto de los extremos temporales, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P. asistió razón al Juez *a quo* cuando absolvió a la demandada de todas las pretensiones, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada, pero por las razones aquí expuestas.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación, se condenará de costas de segunda instancia a la demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor de la demandada.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante; fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor de la demandada. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', with a long horizontal line underneath.

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a long horizontal line underneath.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO